



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 373/2020

Distribuido: **399/2020**

16 de diciembre de 2020

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FISCALES

Se agrega el Capítulo IX "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES" a la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017 (Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación)

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
 - Artículo 574 desglosado del proyecto de ley de Presupuesto Nacional 2020 - 2024
- Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
 - Disposiciones citadas



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	13.38
Fecha	11/12/2020
Carpeta N°	373/20

N° 145

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo único.- Agrégase el Capítulo IX "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES" a la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, y el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 76. (Responsabilidad civil).- La acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por los Fiscales en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá dirigirse directamente contra la Fiscalía General de la Nación.

Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave de los Fiscales, el Estado podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de diciembre de 2020.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


MARTÍN LEMA
Presidente

**ARTÍCULO 574 DESGLOSADO DEL
PROYECTO DE LEY DE
PRESUPUESTO NACIONAL
2020-2024**

TEXTO DEL ARTÍCULO 574 DESGLOSADO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO
POR LA COMISIÓN DEL PRESUPUESTO NACIONAL 2020-2024

Artículo 574.- Agrégase el título Capítulo IX "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES" a la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, y el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 76. (Responsabilidad civil).- Tratándose de responsabilidad civil de los fiscales por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, sólo podrá dirigirse directamente contra el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación".

Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los fiscales para el reembolso respectivo".

Montevideo, 16 de octubre de 2020

≠

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y
ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara de Representantes, por unanimidad, la sanción del adjunto proyecto de ley por el que se establece el régimen de responsabilidad civil de los fiscales.

El proyecto de ley de presupuesto quinquenal para el corriente período de gobierno contenía una disposición atinente a la materia en consideración, que fue desglosada y remitida para su estudio a esta Asesora.

La Comisión recibió a los representantes de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay en su sesión del pasado 18 de noviembre. Los comparecientes explicaron la necesidad de que una norma legal los ponga a cubierto de las acciones reparatorias que en los últimos tiempos se han entablado directamente contra los fiscales, obligándolos a dedicar tiempo y dinero a su propia defensa, con la consiguiente perturbación en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 24 y 25 de la Constitución establecen con claridad el régimen general de responsabilidad civil del Estado y los funcionarios públicos. Esas disposiciones siempre se han interpretado en el sentido de que contra los funcionarios no cabe la acción directa de los reclamantes, sino sólo la acción de regreso del Estado en caso de que hayan actuado con dolo o culpa grave. Es claro que, si los funcionarios estuvieran expuestos a que se les demandara directamente a ellos por los daños causados en el ejercicio de sus funciones, la consecuencia sería la parálisis de la Administración. La solución constitucional permite el cumplimiento de la función pública, al mismo tiempo que salvaguarda el derecho de los perjudicados a obtener la reparación de los perjuicios que hayan sufrido y faculta al Estado a repetir, contra el funcionario que haya actuado con dolo o culpa grave, lo que haya pagado en reparación.

La Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, regula en su Capítulo VI la responsabilidad de los jueces y al hacerlo dice simplemente, en su artículo 111, que en esa materia "se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República".

Quizás en algún momento pudo dudarse de la utilidad de una disposición que dice lo obvio, esto es, que debe aplicarse la Constitución de la República. Sin embargo, de las exposiciones vertidas por los señores fiscales en el seno de esta Asesora en la ocasión antes indicada, resulta que el legislador de 1985 acertó cuando sancionó el referido artículo 111, pues al amparo de esa norma las demandas directamente entabladas contra los jueces por quienes se dicen perjudicados por su actuación son inmediatamente desestimadas, mientras los fiscales -que al igual que los demás funcionarios públicos están también alcanzados por los artículos 24 y 25 de la Constitución- deben seguir el proceso hasta su conclusión por sentencia definitiva.

De lo que se trata, entonces, es que los fiscales cuenten también, como los jueces, con una norma legal que aplique directamente a su situación las normas constitucionales generales.

En nada se menoscaban los derechos de los particulares que se consideren perjudicados por la actuación de los funcionarios; queda expedita, para ellos, la vía civil contra el Estado, así como queda también expedita, para éste, la acción de repetición o de regreso contra el funcionario que haya actuado con dolo o culpa grave.

El fin que persigue el proyecto de ley cuya sanción se recomienda a la Cámara es, sencillamente, establecer que las normas generales de los artículos 24 y 25 de la Constitución se aplican en particular a los fiscales, de manera que estos queden a cubierto de las acciones que, con "culpable ligereza" o acaso -y probablemente- con "malicia temeraria", entablan directamente contra ellos los afectados por la persecución penal.

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 2020

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
MARIO COLMAN
MILTON CORBO
DIEGO ECHEVERRÍA
RODRIGO GOÑI REYES
CLAUDIA HUGO
EDUARDO LUST HITTA
ANÍBAL MÉNDEZ
NICOLÁS MESA WALLER
FRANCO JAVIER STAGI
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase el Capítulo IX "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES" a la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, y el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 76. (Responsabilidad civil).- La acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por los Fiscales en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá dirigirse directamente contra la Fiscalía General de la Nación.

Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave de los Fiscales, el Estado podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación".

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 2020

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
MARIO COLMAN
MILTON CORBO
DIEGO ECHEVERRÍA
RODRIGO GOÑI REYES
CLAUDIA HUGO
EDUARDO LUST HITTA
ANÍBAL MÉNDEZ
NICOLÁS MESA WALLER
FRANCO JAVIER STAGI
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA

≠

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Artículo 24.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25.- Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

- 20) Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261.

**Ley N° 19.483,
de 5 de enero de 2017**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- (Posición institucional).- El servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación se regirá por los principios generales enumerados en este Capítulo y tendrá la competencia y organización que se determinan en los Capítulos II a IV de la presente ley.

Artículo 2º.- (Domicilio procesal).- Cuando la Fiscalía General de la Nación fuese demandada, la citación, el emplazamiento o cualquier notificación se debe hacer en su sede central.

Artículo 3º.- (Principio de autonomía funcional).- La Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio de las facultades de contralor consagradas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República y de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 4º.- (Principio de unidad de acción).- El Ministerio Público y Fiscal es único e indivisible y cada uno de sus integrantes, en su actuación, representa a la Fiscalía General de la Nación en su conjunto.

A efectos de crear y mantener la unidad de acción en el ejercicio de sus funciones, se dictarán instrucciones generales de actuación de sus integrantes.

Artículo 5º.- (Principio de independencia técnica).- Los fiscales gozarán de independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, la que consiste en el derecho a no recibir órdenes ni recomendaciones de parte de ningún jerarca de la institución ni autoridad ajena a la misma, para proceder de una determinada manera en cada caso concreto.

Artículo 6º.- (Principio de jerarquía).- La Fiscalía General de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; cada superior jerárquico controlará el desempeño de quienes actúan bajo su dependencia.

Artículo 7º.- (Principio de celeridad).- Los fiscales deberán ejercer sus funciones de manera pronta, eficiente y oportuna.

Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a terceros, están exentas de la acción de los fiscales y de su investigación.

Artículo 8º.- (Principio de responsabilidad).- Los fiscales tendrán responsabilidad penal, civil y administrativa por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 9º.- (Principio de organización dinámica).- La organización y estructura de la Fiscalía General de la Nación se regirá de acuerdo con los criterios de flexibilidad y dinamismo, con miras a atender las necesidades que el cumplimiento de sus funciones le requiera, en cuanto no afecta la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus integrantes.

Artículo 10.- (Principio de objetividad).- La Fiscalía General de la Nación propenderá a la aplicación justa de la ley y al ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

Artículo 11.- (Principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas).- Los fiscales deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, así como la debida rendición de cuentas sobre su actuación.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado.

Artículo 12.- (Principio de acceso a la información).- El acceso a la información, sus límites y calificación se regirán por las normas específicas en la materia. La publicidad, divulgación e información de los actos relativos al proceso se regirán por la ley procesal.

CAPÍTULO II

COMETIDOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.- (Cometidos).- A la Fiscalía General de la Nación le corresponde:

- A) Fijar, diseñar y ejecutar la política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas.
- B) Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- C) Ejercer la titularidad de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.
- D) Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.

- E) Ejercer la titularidad de la acción pública en las causas de adolescentes infractores.
- F) Ejercer la titularidad de la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras.
- G) Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el literal C) del artículo 35 de la presente ley (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956).
- H) Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso.
- I) DEROGADO: Ley N° 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 9°

Texto derogado: Intervenir como tercero en los casos previstos en el artículo 29 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el literal C) del artículo 35 de la presente ley (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Artículo 14.- (Modos de intervención).- La Fiscalía General de la Nación actuará como parte principal.

El Fiscal interviniente que actúe como parte principal, no podrá ser recusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley y tendrá los derechos, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a la parte, salvo norma expresa en contrario.

Fuente: Ley N° 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 10.

Artículo 15.- (Instrucciones generales).- Las instrucciones generales son directrices de actuación destinadas al mejor funcionamiento del servicio y al cumplimiento de sus cometidos en todas las áreas de competencia de la Fiscalía General de la Nación y en particular en las tareas de investigación de los hechos punibles y su adecuada priorización, ejercicio de la acción penal, protección de víctimas y testigos, restitución de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes y en todas las acciones tendientes a evitar la violencia basada en género.

Estas serán elaboradas por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales, adoptadas en forma preceptiva y vinculante por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y comunicadas por escrito a cada uno de los fiscales y simultáneamente a la Asamblea General, en aplicación del principio de unidad de acción y de conformidad con el principio de legalidad.

Las instrucciones generales no podrán referirse a causas particulares. Los fiscales no podrán apartarse de las instrucciones generales recibidas, sin perjuicio de su derecho a formular objeciones a las mismas en la forma prevista en el artículo 16 de la presente ley y a excusarse en la forma dispuesta en el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 16.- (Objeciones a las instrucciones generales).- Cuando un fiscal actúe siguiendo las instrucciones generales, podrá formular objeciones fundadas en la Constitución de la República, las normas internacionales o la ley, dejando constancia de su opinión personal en informe fundado que elevará al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien deberá comunicarlas al Consejo Honorario de Instrucciones Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.

En ningún caso se dejará constancia de las objeciones en los expedientes judiciales.

Artículo 17.- (Relaciones con la comunidad).- La Fiscalía General de la Nación se relacionará con los organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y asociaciones públicas y privadas cuyo accionar se vincule con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 18.- (Estructura orgánica).- La Fiscalía General de la Nación tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A) Fiscalía General de la Nación.
- B) Unidades especializadas centralizadas.
- C) Fiscalías de Montevideo.
- D) Fiscalías especializadas.
- E) Fiscalías departamentales.

Artículo 19.- (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por:

- A) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- B) Un representante del Poder Ejecutivo.

- C) Un representante de la Sociedad Civil, a sugerencia de las organizaciones más representativas de la temática a tratar, el cual será designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- D) Un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- E) Un representante de la Asociación de Fiscales.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sesionará con un cuórum mínimo de tres integrantes más el presidente y deberá reunirse al menos una vez al mes.

Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta del total de sus componentes.

Artículo 20.- (Integrantes).- Integran la Fiscalía General de la Nación:

- A) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
 - B) Fiscal Adjunto de Corte.
 - C) Fiscales Letrados de Montevideo.
 - D) Fiscales Letrados especializados.
 - E) SUPRIMIDO: Ley N° 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 5º
- Texto suprimido: Fiscal Letrado Inspector
- F) Fiscales Letrados Suplentes.
 - G) Fiscales Letrados Departamentales.
 - H) Fiscales Letrados Adjuntos.
 - I) Fiscales Letrados Adscriptos

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS

FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 21.- (Competencia funcional en el orden administrativo).- Además de las competencias previstas en el artículo 5º de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en su carácter de Director General del servicio, le corresponde:

- A) Ejercer la vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de todos los fiscales.
- B) Adoptar y comunicar las instrucciones generales de actuación de sus integrantes de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 19 de la presente ley.
- C) Determinar el sistema de distribución de trabajo entre las distintas Fiscalías en base a criterios objetivos.
- D) Solicitar de cualquier entidad de derecho público las informaciones que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- E) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre los fiscales.
- F) Publicar periódicamente estados contables que reflejen su situación financiera conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República.
- G) Ser oído en los asuntos previstos en el artículo 246 de la Constitución de la República.
- H) Resolver los recursos administrativos correspondientes que se interpongan en el ámbito de la Fiscalía General de la Nación y franquear, en su caso, el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- (Competencia funcional en el orden jurisdiccional).- Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación le corresponde:

- A) Representar a la Fiscalía General de la Nación ante la Suprema Corte de Justicia, con carácter privativo. Ello, sin perjuicio de lo que, con respecto a los demás Fiscales Letrados, dispusiera la ley.

- B) Representar a la Fiscalía General de la Nación en las causas de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en todos los asuntos en que la ley lo establezca expresamente.
- C) Intervenir en las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad según lo preceptúa la ley en la materia.
- D) Fiscal Adjunto de Corte.

Artículo 23.- (Competencia funcional).- Corresponde al Fiscal Adjunto de Corte:

- A) Asistir al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en las tareas técnicas y administrativas del servicio.
- B) Subrogar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, en casos de licencia, vacancia temporal o definitiva.

UNIDADES ESPECIALIZADAS CENTRALIZADAS

Artículo 24.- (Competencia por razón de lugar).- Las unidades especializadas centralizadas tendrán competencia nacional.

Artículo 25.- (Competencia funcional).- Las unidades especializadas centralizadas tendrán las funciones previstas en el literal E) del artículo 5º de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015.

FISCALÍAS PENALES DE MONTEVIDEO

Artículo 26.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Penales de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 27.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Penales de Montevideo:

- A) Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- B) Ejercer la titularidad de la acción penal pública e intervenir en todas las instancias de los procesos penales, en la forma prevista por la ley.
- C) Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.
- D) Intervenir en el diligenciamiento de solicitudes de cooperación jurídica internacional en materia penal.
- E) Intervenir en todo trámite en que las leyes lo prescriban expresamente.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 28.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado tendrán la competencia territorial que determinan las leyes especiales en la materia.

Artículo 29.- (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Fuente: Ley N° 19.549, de 25 de octubre de 2017, artículo 34.

FISCALÍAS DE ADOLESCENTES DE MONTEVIDEO

Artículo 30.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías de Adolescentes de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 31.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías de Adolescentes de Montevideo ejercer la titularidad de la acción pública en las causas iniciadas por infracciones de adolescentes a la ley penal e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 32.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 33.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica:

- A) Intervenir en las situaciones de violencia doméstica comprendidas en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y concordantes.
- B) Intervenir en los asuntos previstos en los artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

FISCALÍAS CIVILES DE MONTEVIDEO

Artículo 34.- (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrá competencia civil y de hacienda en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero.

Fuente: Ley N° 19.889, de 09 de julio de 2020, artículo 107.

Artículo 35.- (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:

- A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.
- B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.
- C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente.

Fuente: Ley N° 19.889, de 09 de julio de 2020, artículo 108.

FISCALÍAS DE ADUANA Y HACIENDA DE MONTEVIDEO

Artículo 36.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrán, en materia aduanera, la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014) y en materia de Hacienda en el Departamento de Montevideo.

Artículo 37.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo:

- A) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.
- B) Intervenir en materia fiscal y en todo otro asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente.

UNIDAD DE CONTROL INTERNO

Artículo 38.- (Competencia funcional). Corresponde a la Unidad de Control Interno:

- A) Controlar la regularidad con que funcionan las oficinas de la Fiscalía General de la Nación.
- B) Verificar el cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los Fiscales Letrados y demás funcionarios de la institución.
- C) Recibir quejas de profesionales y particulares respecto del proceder de los Fiscales y demás funcionarios de la institución y denunciar al Fiscal

de Corte y Procurador General de la Nación las irregularidades que constatare.

Fuente: Ley N° 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 6°.

FISCALES LETRADOS SUPLENTES

Artículo 39.- (Competencia funcional).- Corresponde a los Fiscales Letrados Suplentes:

- A) Subrogar con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados Departamentales.
- B) Cumplir, cuando no estuvieren desempeñando alguna de las actividades precedentes, las tareas técnicas acordes con su jerarquía que le fueran indicadas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

FISCALÍAS DEPARTAMENTALES

Artículo 40.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Departamentales tendrán competencia en las circunscripciones geográficas que le sean asignadas.

Artículo 41.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Departamentales ejercer las competencias asignadas a las Fiscalías de Montevideo en materia Penal, de Adolescentes, en lo Civil, de Aduana y Hacienda y a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica.

FISCALES LETRADOS ADJUNTOS

Artículo 42.- (Competencia funcional).- Habrá Fiscales Letrados Adjuntos asignados a las Fiscalías de Montevideo.

Corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos:

- A) Representar a la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de la competencia de su Fiscalía, cuando su titular así lo disponga.
- B) Asistir al Fiscal Letrado respectivo en las tareas técnicas del servicio.
- C) Intervenir en el proceso de faltas cuando le sea delegado por el Fiscal Letrado titular.

FISCALES LETRADOS ADSCRIPTOS

Artículo 43.- (Competencia funcional).- Habrá Fiscales Letrados Adscriptos asignados a cada una de las Fiscalías.

Corresponde a los Fiscales Letrados Adscriptos:

- A) Representar a la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de la competencia de su Fiscalía, cuando su titular así lo disponga.
- B) Realizar las tareas que le sean asignadas por el Fiscal Letrado respectivo en las tareas técnicas del servicio.

CAPÍTULO V

REGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 44.- (Designaciones y destituciones).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos del total de los componentes (numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República). Idénticos requisitos se exigirán para proceder a su destitución.

A propuesta del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, serán designados por el Poder Ejecutivo, previa venia otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, el Fiscal Adjunto de Corte, los Fiscales Letrados de Montevideo, los Fiscales Letrados Especializados, el Fiscal Letrado Inspector, los Fiscales Letrados Suplentes, los Fiscales Letrados Departamentales, los Fiscales Letrados Adjuntos y los Fiscales Letrados Adscriptos. A los efectos de la destitución será de aplicación lo dispuesto por el literal l) del artículo 5º de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 45.- (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Los concursos serán de ingreso o de ascenso. Los de ascenso serán cerrados, respetando la carrera funcional y sólo en caso de resultar desiertos se podrán proveer por llamado público y abierto.

Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos años, improrrogables.

Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables. Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes.

Lo dispuesto en este artículo referente a los concursos de ascenso regirá para los que se realicen a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 46.- (Requisitos para las designaciones).- Sin perjuicio de las normas generales que regulan el ingreso a la función pública, se establecen como requisitos:

Para ser Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación:

- A) Cuarenta años cumplidos de edad.
- B) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país.
- C) Ser abogado con diez años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por ocho años.

Para ser Fiscal Adjunto de Corte:

- A) Treinta y cinco años cumplidos de edad.
- B) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio.
- C) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por seis años.

Para ser Fiscal Letrado de Montevideo, Fiscal Letrado Especializado, Fiscal Letrado Inspector y Fiscal Letrado Suplente se requiere:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio.
- B) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por seis años.

Para ser Fiscal Letrado Departamental:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con cuatro años de ejercicio.
- B) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por dos años.

Para ser Fiscal Letrado Adjunto:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con tres años de ejercicio.
- B) Ser abogado con dos años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por un año.

Para ser Fiscal Letrado Adscripto:

A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con tres años de ejercicio.

B) Ser abogado.

En ningún caso podrán ingresar a la Fiscalía General de la Nación personas que hubieran sido condenadas por delitos dolosos perseguibles mediante acción pública.

Artículo 47.- (Juramento).- Los fiscales al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y fielmente y de cumplir con la Constitución de la República y las leyes.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación prestará juramento ante la Asamblea General.

El Fiscal Adjunto de Corte y los Fiscales Letrados prestarán juramento ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 48.- (Inamovilidad).- Los fiscales son inamovibles. Solo podrán ser destituidos por las causales y en la forma prevista en la Constitución de la República y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 49.- (Libertades).- Los fiscales gozarán de libertad de expresión, asociación y reunión conforme a la normativa nacional e internacional; podrán tomar parte de debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia, el fomento y protección de derechos humanos y en todo lo relativo a la organización y funcionamiento del servicio que integra, entre otros.

Artículo 50.- (Incompatibilidades).- El desempeño del cargo de fiscal es incompatible con el ejercicio profesional, remunerado o no, con el desarrollo de actividades industriales, comerciales o agropecuarias y con el desempeño de toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza superior.

El ejercicio del cargo de fiscal es incompatible también con cualquier función pública honoraria, excepto aquellas especialmente conexas con el ejercicio del cargo de fiscal.

Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal.

Para el ejercicio de las funciones compatibles se requiere comunicación a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 51.- (Remuneración).- Las remuneraciones de los fiscales se determinarán del siguiente modo:

- A) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- B) El Fiscal Adjunto de Corte, los Fiscales Letrados de Montevideo, los Fiscales Letrados especializados y el Fiscal Letrado Inspector, a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.
- C) Los Fiscales Letrados Suplentes a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.
- D) Los Fiscales Letrados Departamentales a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior.
- E) Los Fiscales Letrados Adjuntos a la de los Jueces de Paz Departamental de la Capital.
- F) Los Fiscales Letrados Adscriptos a la de los Jueces de Paz de Ciudad.

Artículo 52.- (Capacitación).- La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los integrantes de la Fiscalía General de la Nación y comprende el acceso a actividades formativas y de actualización.

Artículo 53.- (Traslado).- Los Fiscales Letrados podrán ser trasladados por resolución fundada, si las necesidades del servicio así lo requieren, a otras jurisdicciones territoriales y a otras materias, conservando su jerarquía, en tanto no se afecten los derechos de su carrera funcional y derechos adquiridos.

Artículo 54.- (Licencia).- Los fiscales tendrán derecho a gozar de licencia anual que usufructuarán durante los períodos de receso de los tribunales. Cuando deban prestar funciones en dichos períodos, gozarán de licencia equivalente a los días corridos trabajados, pudiendo fraccionarlos.

Podrán usufructuar además, aquellas licencias especiales que otorgue la reglamentación.

Podrá concederse a los fiscales licencia especial sin goce de sueldo, en casos debidamente fundados y siempre que se asegure la continuidad en la prestación del servicio. El plazo máximo por el cual podrá concederse será de un año.

Artículo 55.- (Cese).- Los fiscales cesarán en el desempeño de sus cargos:

- A) Por haber cumplido los setenta años de edad.
- B) Por renuncia aceptada.
- C) Por destitución.

Artículo 56.- (Recusación).- Cuando el fiscal actúe en calidad de tercero, podrá ser recusado si se comprobare interés personal en el proceso en que interviene afecto, parentesco o enemistad en relación a las partes.

La recusación se sustanciará en trámite incidental, ante el tribunal de la causa, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 328 y 329.2 del Código General del Proceso.

Cuando actúe en calidad de parte, no podrá ser recusado. No obstante, cualquier interesado podrá solicitar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación el apartamiento del fiscal interviniente, por cualquiera de los motivos enunciados en el inciso precedente, quien resolverá en definitiva si lo aparta o no del asunto.

Artículo 57.- (Excusación).- El fiscal que se considere incluido en alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 15 in fine, 16 y 56 de la presente ley, podrá excusarse y lo hará saber inmediatamente al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien resolverá en definitiva si lo aparta o no del asunto.

Si el que se excusa es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, su solicitud será resuelta por una comisión especial integrada a esos efectos por los tres Fiscales Letrados de Montevideo más antiguos en dicho cargo. A igualdad de antigüedad en el cargo de Fiscal Letrado de Montevideo, se tomará la antigüedad en la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 58.- (Abstención).- Los fiscales pueden pedir el derecho de abstención por razones de decoro o delicadeza no enunciados entre los motivos de recusación. La abstención debe ser solicitada al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien resolverá en definitiva si autoriza o no a apartarse del asunto.

Si quien solicita abstenerse es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, su solicitud se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 57 de la presente ley.

Artículo 59.- (Subrogación).- La subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por razones de licencia, vacancia temporal o definitiva, tanto en el orden jurisdiccional como en el orden administrativo, corresponderá al Fiscal Adjunto de Corte. Si este se encontrare impedido, se sorteará al subrogante entre los Fiscales Penales de Montevideo.

En los casos de recusación, excusación o abstención del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, se sorteará al subrogante entre los Fiscales Letrados de Montevideo.

Los Fiscales Letrados serán subrogados por otro Fiscal Letrado de su misma categoría o por el Fiscal adjunto o adscripto de la Fiscalía subrogada, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 60.- (Prerrogativas procesales).- Los fiscales no tienen el deber de comparecer personalmente a declarar como testigos, pudiendo brindar su declaración en la forma prevista en las normas procesales vigentes.

Artículo 61.- (Deberes funcionales).- Los fiscales quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- A) Residir en el lugar donde tenga asiento la Fiscalía correspondiente o dentro del radio que establezca la reglamentación.
- B) En casos especiales de imposibilidad, debidamente justificados, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación podrá conceder autorización temporal para residir en otro lugar.
- C) Asistir y permanecer en su despacho diariamente durante el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.
- D) Concurrir a las audiencias y actos de instrucción que refieran a asuntos en los que deba intervenir en cumplimiento de sus funciones.
- E) Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y hacerlas cumplir a sus subordinados.
- F) Expedir sus dictámenes dentro de los términos fijados por las normas procesales vigentes.
- G) Abstenerse de hacer públicos o facilitar de cualquier modo la difusión de antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de naturaleza reservada en los que conozcan, o en que intervengan o hubieran intervenido en razón de sus funciones, sin perjuicio del principio de transparencia.
- H) Desempeñar éticamente sus funciones con prontitud, diligencia y responsabilidad.
- I) Guardar el debido respeto a todas las personas con las cuales se relacionen en razón del cumplimiento de su cargo.
- J) Abstenerse de participar en cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto, con el alcance previsto por el numeral 4º del artículo 77 de la Constitución de la República.

Artículo 62.- (Deber de vigilancia).- El Fiscal que, conociendo en un asunto, encontrare en la actuación de un juez o tribunal mérito suficiente para la imposición de corrección disciplinaria deberá formular denuncia circunstanciada del caso ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 63.- (Disciplina en el ámbito procesal).- Los jueces y tribunales no pueden corregir disciplinariamente a los fiscales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley les confiere para mantener el orden de los procesos y la dirección de las audiencias. Sin embargo, cuando los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con los deberes de su cargo o comprometan el honor, la delicadeza o la dignidad del mismo, los jueces o tribunales pondrán esos hechos en conocimiento del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Cuando el incumplimiento se atribuya al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, será la Suprema Corte de Justicia quien pondrá esos hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo y del Senado de la República.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 64.- (Potestad disciplinaria).- El ejercicio de la potestad disciplinaria de los fiscales letrados se regirá en lo aplicable por las normas establecidas en los artículos 70 a 72 y 76 a 79 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central).

Artículo 65.- (Clasificación de las faltas).- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 66.- (Faltas leves).- Se considerarán faltas leves las siguientes:

- A) Incumplir las tareas o funciones inherentes al cargo.
- B) Faltar al trabajo o ausentarse del mismo sin aviso o causa justificada incumpliendo con lo dispuesto en los literales B) y C) del artículo 61 de la presente ley.
- C) Actuar en forma irrespetuosa con relación a cualquier persona con la que deba relacionarse en razón del cumplimiento de su cargo.

Artículo 67.- (Faltas graves).- Se considerarán faltas graves las siguientes:

- A) Ausencia injustificada a su trabajo en forma prolongada o reiterada.
- B) Violación de los principios éticos que comprometiére el decoro del cargo.
- C) Incumplir en forma reiterada las tareas o funciones inherentes al cargo.
- D) Incumplir el deber de residencia.
- E) Expedir los dictámenes vencidos los plazos procesales vigentes.

- F) Incumplir en forma reiterada e injustificada la obligación de asistencia a las audiencias o actos de instrucción en los que deban intervenir.
- G) Ejercer actividades o funciones incompatibles con el ejercicio del Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la presente ley.
- H) Violar el deber de reserva o difundir antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de naturaleza reservada en que conozcan.
- I) Participar en cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto.
- J) Omitir el deber de hacer cumplir a los funcionarios a su cargo las obligaciones funcionales.
- K) Contraer obligaciones pecuniarias con los funcionarios a su cargo.
- L) Incurrir en algunas de las infracciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, relativas a la declaración jurada de bienes e ingresos.
- M) No excusarse en un proceso a sabiendas de que existen motivos para solicitar su apartamiento.
- N) Dictaminar cometiendo error inexcusable.
- O) Incumplir resoluciones o circulares de la Fiscalía General de la Nación.
- P) Incumplir las instrucciones generales.

Artículo 68.- (Faltas muy graves).- Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- A) Desempeñar el cargo con ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.
- B) Incurrir en grave omisión en el desempeño del cargo. Se entiende por grave omisión el incumplimiento contumaz de las obligaciones funcionales; cualquier conducta en el ejercicio del cargo que afecte el buen nombre o el prestigio de la institución; acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público; ejercer el cargo con abuso de autoridad; ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el cumplimiento de sus funciones.
- C) Cometer delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable, por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento de un fiscal a la justicia penal o de condena

ejecutoriada, se apreciarán las circunstancias del caso y la situación del mismo a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 69.- (Criterios de graduación de la sanción).- Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- A) El deber funcional violentado.
- B) El grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable.
- C) La gravedad de los daños causados.
- D) El descrédito para la imagen pública de la Administración.
- E) La jerarquía del funcionario.
- F) El grado de afectación del servicio.
- G) Los antecedentes en la función y la reincidencia.
- H) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- I) La actitud posterior al hecho, la admisión de la falta y la reparación del daño si lo hubiere.

Artículo 70.- (Sanciones).- En caso que se configuren las faltas previstas en los artículos precedentes, se podrá imponer a los fiscales las siguientes sanciones disciplinarias:

- A) Amonestación.
- B) Apercibimiento del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, labrándose acta de la respectiva diligencia.
- C) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.
- D) Pérdida del derecho al ascenso por uno a cinco años.
- E) Descenso a la categoría inmediata inferior.
- F) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario administrativo, que se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 71.- (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso por el plazo máximo de dos años o descenso a la categoría inmediata inferior.

Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior.

Fuente: Ley N° 19.549, de 25 de octubre de 2017 artículo 35.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 72.- (Nuevas denominaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- A) Las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal, de lo Civil y de Aduana y Hacienda pasarán a denominarse respectivamente Fiscalías Penales de Montevideo, Fiscalías Civiles de Montevideo y Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo.
- B) Las Fiscalías de lo Penal especializadas en Crimen Organizado pasarán a denominarse Fiscalías especializadas en Crimen Organizado.
- C) Las Fiscalías Letradas Nacionales de Menores pasarán a denominarse Fiscalías de Adolescentes de Montevideo.
- D) Las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Civil Especializadas en Violencia Doméstica pasarán a denominarse Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica.
- E) Las Fiscalías Letradas Departamentales pasarán a denominarse Fiscalías Departamentales.

Artículo 73.- (Disposición transitoria).- Las disposiciones contenidas en los literales A), B) y D) del artículo 13 de la presente ley y en los literales A) y C) del artículo 27 de la presente ley regirán a partir de la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293, 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Artículo 74.- (Disposición transitoria).- Los actuales titulares de los cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado de la Fiscalía General de la Nación estarán amparados hasta su cese por el presente estatuto en lo que corresponda, de acuerdo con el régimen vigente. Mantendrán su derecho a la carrera a través del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DEROGACIONES

Artículo 75.- (Derogaciones).- Derógase toda otra disposición legal en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente ley.